



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Sentencia No. 015 de 2024
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria N° 006
Radicado.	050013110 012- 2023-00030 -00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	única
Temas y subtemas:	Curador Ad Hoc - Cancelación de Patrimonio de Familia
Solicitantes	Carlos Mario Rivera Bedoya
Decisión:	Accediendo a lo pretendido designando curador Ad Hoc a los menores C.A.R.M y E.R.M

En razón de la protección de la intimidad de la protección de los menores que hace parte del presente proceso, se ordena supresión de (i) sus nombres, así como (ii) cualquier dato o información que permita su identificación, de esta providencia y de toda futura publicación de la misma. En consecuencia, para efectos de individualizarlos y para mejor comprensión de los hechos que dieron lugar a este nombramiento de curador Ad Hoc, se cambiarán los nombres de las partes, por sus iniciales.

Por conducto de mandataria judicial, el señor Carlos Mario Rivera Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.514.866, acude en demanda,

PRETENDIENDO:

Solicitan se nombre un Curador Ad Hoc a los menores C.A.R.M y E.R.M para que, si bien lo considera, autorice o no la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido mediante la escritura pública No. 12607 del 09 de noviembre de 2020, otorgada en la notaría 15 del círculo de Medellín, inscrita en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5310217 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte y con Código Catastral N° AAB0088CMUC COD CATASTRAL ANT: 050010007609800380155901020001.

SUPUESTO FACTICO DE LA DEMANDA:

PRIMERO: El señor Carlos Mario Rivera Bedoya, adquirió por compra venta realizada a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIQUIA-COMFAMA inmueble ubicado en la calle 64 BC nro. 103-133 apartamento 201 edificio número 8, Villa Suramericana P.H, de la ciudad de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 01N-5310217 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Norte, por escritura pública No 12607 del 9 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaria 15 del circulo de Medellín y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -zona norte anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5310217.

SEGUNDO: El señor **RIVERA BEDOYA** de la misma forma constituye hipoteca con cuantía indeterminada en favor de BCSC S.A, mediante escritura pública No 12607 del 9 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaria 15 del círculo de Medellín y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -zona norte anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5310217, Como garantía en razón de préstamo otorgado para compra de vivienda por valor de (\$17.000.000) DIECISIETE MILLONES DE PESOS M.L

TERCERO: El señor **RIVERA BEDOYA**, igualmente constituye hipoteca con cuantía indeterminada en favor de INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÙ S.A.S, mediante escritura pública No 12607 del 9 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaria 15 del círculo de Medellín y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -zona norte anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5310217, gravamen cancelado por voluntad de las partes mediante escritura pública número 14537 otorgada el día 04 de octubre de 2018 en la notaría 15 de círculo de Medellín.

CUARTO: El solicitante, constituye Patrimonio de Familia inembargable sobre el inmueble descrito en el acápite primero, en favor suyo y de sus hijos conforme lo estipulado en el artículo 60 de la ley 9 de 1989 y ley 3 de 1991, mediante escritura pública No 12607 del 9 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaria 15 del

círculo de Medellín y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -zona norte anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5310217.

QUINTO: El demandante labora actualmente en la INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÙ S.A.S, empresa que a través de préstamo bajo hipoteca asumiría el crédito que actualmente el señor RIVERA BEDOYA se encuentra pagando en el Banco Caja Social por valor de (\$26.554.138) pesos M. L, con una tasa de interés anual del 10,75%. Reduciendo así la tasa de interés anual al 4%, como también el tiempo de pago de 8 años que es el tiempo estipulado de pago en el Banco Caja Social a 5 años como tiempo estipulado por su empresa empleadora dado que la industria de alimentos ZENÙ realizaría descuento por nómina y haría uso de cesantías a las cuales tiene derecho el mismo como trabajador, de la misma forma se reducirían las cuotas mensuales de pago de (\$440.000) mensuales que cancela actualmente al Banco Caja Social a la suma de (\$90.174) semanales, situación está que resulta favorable económicamente para el señor RIVERA y que aliviaría claramente la carga económica dentro del hogar en pro de beneficio especialmente de sus hijos.

SEXTO: El estado civil del señor CARLOS MARIO RIVERA BEDOYA en la actualidad es casado con sociedad conyugal vigente con la señora ARLEDYS JANETH MORALES CIFUENTES, fruto de dicha unión fueron procreados los menores C.A.R.M y E.R.M.

SÉPTIMO: Pese a que los hijos en la actualidad no alcanzan aún la mayoría de edad, es necesario realizar el presente trámite a fin de garantizar un mayor ingreso económico por parte de su progenitor quien es el único que provee su sustento, y al reducir el valor de las cuotas mensuales y el tiempo estimado para pago de la obligación pretende lograr un mayor ingreso para el sustento de su familia, de la misma manera su cónyuge, señora ARLEDYS JANETH MORALES CIFUENTES, conoce y consiente en la realización de dicho trámite.

TRÁMITE DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida por proveído del 16 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que cumplía los requisitos legales, ordenando imprimirle el trámite de jurisdicción voluntaria, notificar a la defensora de familia y al señor agente del ministerio público.

A la Defensora de Familia, se le notificó el día 17 de febrero de la misma anualidad, sobre el presente procedimiento y mediante escrito presentado el 31 de enero de 2024, suscribió la correspondiente terna de Auxiliares de la Justicia.

El señor agente del MINISTERIO PÚBLICO se pronunció respecto al proceso, pronunciamiento mediante el cual no se opuso a la pretensión de la demanda en la medida que los demandantes prueben los hechos de la demanda y se cumplan con los presupuestos para que la señora Juez mediante sentencia designe al curador para que sea este quien autorice y suscriba la escritura pública para la cancelación correspondiente del patrimonio de familia.

Una vez tramitado este proceso de jurisdicción voluntaria bajo los ritos legales y coexistiendo los presupuestos procesales necesarios para la decisión, como competencia del despacho dada la naturaleza del asunto, actuación de los peticionantes por conducto de apoderado judicial y demanda en forma y por cuanto no se hace necesario práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del C.G.P numeral 2 se dictara sentencia de plano y escrita, Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3º numeral 2º y 279 inciso 2º.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo tercero del C.G.P que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueran suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y practicar,

CONSIDERACIONES:

Se tiene en primer término que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, traducidos en la competencia del

Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el domicilio del señor Carlos Mario Rivera Bedoya y los menores implicados; los solicitantes tienen capacidad jurídica para comparecer al proceso dada la mayoría de edad y porque intervienen por intermedio de apoderado; la demanda fue presentada en forma y no se advierte irregularidad alguna que vicie de nulidad lo actuado.

El artículo 42 de la constitución política de nuestro país erige a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y la dota de elementos y herramientas legales y administrativas suficientes para cumplir el rol para el que fue pensada, es así como indica la citada norma que, El Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, para ello determinó entre otras cosas que la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable que habrá de proteger a ese núcleo familiar.

En atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de ese núcleo y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En virtud de esta institución, el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges o compañeros que se halle destinado a la habitación de la familia, sólo puede enajenarse o ser objeto de un gravamen si se cuenta con el consentimiento libre de ambos cónyuges expresado con su firma. Adicionalmente, el inmueble es inembargable, salvo si sobre el mismo se constituyó hipoteca antes del registro de la afectación o si se constituyó hipoteca para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda. De otro lado, y a diferencia del patrimonio de familia, que se orienta a proteger la casa de habitación para ponerla a salvo de las pretensiones económicas de terceros, existe la figura de la afectación a vivienda familiar que tiene por finalidad, además de la inembargabilidad del inmueble, proteger al cónyuge no propietario y a sus hijos de los actos de disposición del cónyuge propietario.

Para desarrollar y materializar aquel precepto constitucional, el legislador puso en vigencia la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, la misma que autoriza la constitución de patrimonios de familia inembargables, ella, en su

artículo primero Autoriza su constitución a favor de toda familia, y lo denomina como un patrimonio especial, con la calidad de no embargable y establece algunos requisitos para su constitución tales como que El patrimonio de familia no puede formarse sino sobre el dominio pleno de un inmueble del que el constituyente sea propietario único, esto es que no lo posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que pueda constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase con la salvedad que o cuando el bien no alcance a valer el equivalente a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes ya indicados, puede adquirirse el dominio de otros contiguos hasta completar aquel monto.

Ahora, este régimen tiene un inicio y obviamente que desde el punto de vista legal deben marcarse las pautas para él llegue a su final y para ello, es la misma Ley 70 de 1931, la que a partir del título II nos brinda las pautas que se deben seguir al respecto, es así como bajo los parámetros del artículo 23 de la citada Ley para el caso que ocupa nuestra atención, el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, debe contar con el consentimiento mutuo en un caso y en el otro, con el consentimiento de los hijos menores dado por medio de un curador si lo tienen o nombrado AD-HOC, de terna que debe suministrar el defensor de familia de conformidad con el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, previo el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que: La afectación que recae sobre el inmueble identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. **01N-5310217** de **La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**, es la del **PATRIMONIO DE FAMILIA**, constituida por el señor **CARLOS MARIO RIVERA BEDOYA** a favor de los hijos menores habidos o por haber, siendo su voluntad actual, desafectar el bien del gravamen para enajenarlo y con el ideal de adquirir unas mejores propiedades que permitan a ambos padres de familia brindarle tranquilidad, felicidad, y calidad de vida a sus hijos menores de edad.

Para legitimarse en la acción allegaron al proceso como pruebas documentales y bajo los requisitos de ley:

1. Copia de la escritura pública Nro. 12607 de noviembre 9 de 2010 de la Notaria Quince (15) del círculo de Medellín.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble materia de esta cancelación.
3. Registro Civil de matrimonio poderdante.
4. Registro Civil de nacimiento de los menores C.A.R.M y E.R.M.
5. constancia deuda Banco Caja Social.
6. constancia aprobación solicitud préstamo deshipoteca emanada por Industria de alimentos ZENÚ.
7. Consentimiento escrito señora ARLEDYS JANETH MORALES CIFUENTES cónyuge del solicitante.

Las anteriores constituyen pruebas idóneas y debidamente aportadas con las cuales se ha demostrado con suficiencia la existencia de los menores y la constitución de un patrimonio de familia sobre el bien anunciado dentro del plenario.

Ante tal panorama, el Despacho accederá a lo pretendido, designando el curador de la terna enviada por el defensor de Familia y que representará a la adolescente, en el otorgamiento de la escritura pública respectiva.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD EN MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

FALLA:

PRIMERO: Nombrar como curador **AD-HOC** de las niñas C.A.R.M y E.R.M a la doctora SANDRA MILENA LEMA TRIANA, quien se localiza en la Calle 33 N° 74 b-112, teléfono celular 3147559684, correo electrónico abogada.smlt@gmail.com, para que representándolos, si a bien lo tiene, suscriba la escritura pública de cancelación del patrimonio de familia inembargable.

SEGUNDO: Ordenando notificar al curador, quien deberá aceptar su encargo; no obstante, no se le fijarán honorarios, teniendo en cuenta que al solicitante se le concedió el amparo de pobreza peticionado con la presentación de la demanda.

TERCERO: Expídanse copias de esta decisión para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **016 fijados** hoy 01 de FEBRERO de **2024** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110c7c64a32cd2dc01cce90c7c92c93ed5695d1d435c43e68a75d8f73b76f594**
Documento generado en 31/01/2024 01:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>